



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220190047000

DEMANDANTE: EDICTO CESAR YEPES SANCHEZ C.C. 8.684.448.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor juez, le informo que el presente proceso, mediante memorial de fecha 02/06/2023, se presenta nuevo poder conferido por parte de la demandada. Así mismo, le informo que se encuentra en firme el auto de fecha 20 de junio del 2023, médiante el cual, se fijaron las agencias en derecho dentro del proceso ordinario en esta instancia. por lo que se pasa a liquidar las costas del proceso así:

Expensas:\$ 00.00
Gastos sufragados durante el curso del proceso\$ 00.00
Agencias en derecho.....\$ 1.000.000.00

TOTAL, COSTAS.....\$ 1.000.000.00
Sírvese proveer.

Barranquilla, 13 de julio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

En consideración al art. 74 del C.G.P., en el cual indica:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

De igual manera, en el art. 75 del C.G.P., establece que:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

*“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.
(...) El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.”*

Así mismo, de conformidad con el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, señala:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

En el caso puntual con memorial de fecha 02/06/2023, la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, en su condición de Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP distinguida con el NIT N° 901.71345-4, actuando como nueva apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, sustituyó facultades a la Dra. MARIA PAULA ALVAREZ CRUZ identificada con cedula de ciudadanía 1.103.110.458, para actuar en representación de la parte demandada, por lo cual, el Despacho observa que se encuentra ajustada a derecho el poder conferido, conforme a lo establecido en los términos del artículo 75 y 76 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. y en tal razón, así se resolverá de manera simultánea en la parte resolutive de esta providencia.

Por otro lado, revisando la liquidación de costas dentro del proceso ordinario en esta instancia presentada por secretaria, conforme al art. 366 del C.G.P., en el cual expresa:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior...”

El Despacho observa que se ajustan a derecho conforme al articulado del Código General Procesal y decidirá aprobar la liquidación de costas presentada en secretaria.

A su vez, el Despacho advierte que la entidad demandada, la Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones-, no ha presentado acto administrativo que acredite el cumplimiento de lo ordenado por auto de fecha 20 de junio de 2023 por valor de Un Millón de Pesos (1.000.000.00), monto que haría falta para que se configure el pago de costas en esta instancia y, en consecuencia, se dé la terminación del proceso y archivo del mismo, por lo que la requerirá para que presente dentro de los (8) ocho días hábiles a la notificación del oficio



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **RECONÓZCASE** personería adjetiva para actuar a la Doctora MARÍA PAULA ÁLVAREZ CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.103.110.458 expedida en Corozal (Sucre), y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 269.279 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. **APROBAR** la liquidación de costas dentro del proceso en esta instancia presentada por secretaria, en la suma de Un Millón de Pesos (1.000.000.00), a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.
3. **REQUIÉRASE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y a su apoderado judicial, para que allegue acto administrativo que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en Sentencia que resuelve consulta de fecha 20 de febrero de 2023 y las costas aprobadas por este despacho, a favor del señor EDICTO CESAR YEPES SANCHEZ C.C. 8.684.448, proferida por este despacho.
4. Por secretaria **OFÍCIESE** en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51f844e78d578d4d82bcd7542650f0cb75c6dca513dfce3ae3d1273a779d8030

Documento generado en 13/07/2023 05:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230019300

DEMANDANTE: MERCEDES SOFIA CONSUEGRA DE ALTAMAR C.C. 22.257.069.

DEMANDADO: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – ALCALDIA.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARIA. A su Despacho del Señor Juez, la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 13 de julio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- BARRANQUILLA, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar si es competente para conocer del presente proceso, para tal efecto se harán las siguientes apreciaciones de manera preliminar:

Según el artículo 9° del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social en los procesos que se sigan contra un “municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.”

Al respecto la Sala Laboral C.S.J., en providencia **AL7282-2014**, señaló lo siguiente:

“Visto lo anterior, al no existir reparo alguno sobre este puntual aspecto, considera la Sala que dado el «fuero especial» de que gozan los Municipios, el conflicto se dirimirá atribuyendo la competencia para conocer del proceso ordinario adelantado por Jairo de Jesús Gallego Bustamante contra Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” y el Municipio de San Pedro de los Milagros, al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, a donde se devolverán las diligencias para que se decida lo que corresponda en el presente asunto.

Cumple citar lo expresado por la Sala sobre un tema similar, en providencia CSJ AL 14 junio 2011, rad. 51299:

El eje central de la discusión consiste en determinar el juez competente para conocer del proceso ejecutivo laboral que adelanta Rafael Antonio López Nohavá contra el municipio de Dabeiba – Antioquia para obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas a través de distintos actos administrativos expedidos por el mismo demandante en su condición de Personero Municipal, los cuales enlista, la indexación y sus intereses.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En sentir de la Corte el juez competente para conocer del asunto bajo examen es el Promiscuo del Circuito de Dabeiba - Antioquia, por lo siguiente:

Ciertamente el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, que modificó el 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señaló que “la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”; y que el 45 de la Ley 1395 de 2010 introdujo un cambio en la norma anterior en el sentido de considerar no el domicilio del demandado, sino el del demandante, pero manteniendo el “fuero electivo”, es decir, la garantía de que el trabajador seleccione la opción que más convenga a sus intereses.

Sin embargo, es preciso señalar que los anteriores preceptos deben aplicarse como regla general en los eventos para los cuales no exista norma que en forma específica la fije, pues en estos casos, indefectiblemente, deben observarse las reglas que la ley procesal especial consagra.

En efecto, el artículo 9° del estatuto procesal citado, modificado por el 7° de la Ley 712 de 2001, es claro en señalar que en los procesos que se adelanten contra los municipios “será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio”, de tal forma que, al no existir dudas respecto a ese punto, se deduce fácilmente que quien debe conocer de las diligencias es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba en virtud al “fuero especial” del que goza el ente territorial demandado.” (negritas son nuestras)

Así mismo, Sala Laboral C.S.J., en providencias AL5143-2022, AL5432-2018, AL1750-2018, ha estudiado el tema bajo análisis, asignando siempre la competencia a los Jueces del Circuito, en razón fuero especial del que goza el ente territorial demandado.

En el presente caso, la demanda va dirigida contra la DEIP DE BARRANQUILLA, en tal razón le corresponde a los Jueces Categoría de Circuito en lo Laboral el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** la Falta De Competencia por Factor Funcional, para conocer de esta demanda presentada por MERCEDES SOFIA CONSUEGRA DE ALTAMAR C.C. 22.257.069, en contra de D.E.I.P. DE BARRANQUILLA –



ALCALDIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2. **POR SECRETARÍA** remítase el expediente para ser repartido entre los **Juzgados Categoría Circuito Con Conocimiento en Laboral de la Ciudad de Barranquilla** para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8100e35b9ad21e377807956ecdf1f1f901a747176c02adc6f98d8c711033f2ff**

Documento generado en 13/07/2023 05:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230020100

DEMANDANTE: BALTAZAR HERNANDEZ MARTELO C.C. 3.694.930.

DEMANDADO: DEIP DE BARRANQUILLA - ALCALDIA.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho del Señor Juez, la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 13 de julio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- BARRANQUILLA, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar si es competente para conocer del presente proceso, para tal efecto se harán las siguientes apreciaciones de manera preliminar:

Según el artículo 9° del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social en los procesos que se sigan contra un “municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.”

Al respecto la Sala Laboral CSJ, en providencia **AL7282-2014**, señaló lo siguiente:

“Visto lo anterior, al no existir reparo alguno sobre este puntual aspecto, considera la Sala que dado el «fuero especial» de que gozan los Municipios, el conflicto se dirimirá atribuyendo la competencia para conocer del proceso ordinario adelantado por Jairo de Jesús Gallego Bustamante contra Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” y el Municipio de San Pedro de los Milagros, al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, a donde se devolverán las diligencias para que se decida lo que corresponda en el presente asunto.

Cumple citar lo expresado por la Sala sobre un tema similar, en providencia CSJ AL 14 junio 2011, rad. 51299:

El eje central de la discusión consiste en determinar el juez competente para conocer del proceso ejecutivo laboral que adelanta Rafael Antonio López Nohavá contra el municipio de Dabeiba – Antioquia para obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas a través de distintos actos administrativos expedidos por el mismo demandante en su condición de Personero Municipal, los cuales enlista, la indexación y sus intereses.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En sentir de la Corte el juez competente para conocer del asunto bajo examen es el Promiscuo del Circuito de Dabeiba - Antioquia, por lo siguiente:

Ciertamente el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, que modificó el 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señaló que “la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”; y que el 45 de la Ley 1395 de 2010 introdujo un cambio en la norma anterior en el sentido de considerar no el domicilio del demandado, sino el del demandante, pero manteniendo el “fuero electivo”, es decir, la garantía de que el trabajador seleccione la opción que más convenga a sus intereses.

Sin embargo, es preciso señalar que los anteriores preceptos deben aplicarse como regla general en los eventos para los cuales no exista norma que en forma específica la fije, pues en estos casos, indefectiblemente, deben observarse las reglas que la ley procesal especial consagra.

En efecto, el artículo 9° del estatuto procesal citado, modificado por el 7° de la Ley 712 de 2001, es claro en señalar que en los procesos que se adelanten contra los municipios “será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio”, de tal forma que, al no existir dudas respecto a ese punto, se deduce fácilmente que quien debe conocer de las diligencias es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba en virtud al “fuero especial” del que goza el ente territorial demandado.” (negritas son nuestras)

Así mismo, Sala Laboral C.S.J., en providencias AL5143-2022, AL5432-2018, AL1750-2018, ha estudiado el tema bajo análisis, asignando siempre la competencia a los jueces del circuito, en razón fuero especial del que goza el ente territorial demandado.

En el presente caso, la demanda va dirigida contra la DEIP DE BARRANQUILLA, en tal razón le corresponde a los Jueces Categoría de Circuito en lo Laboral el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** la Falta De Competencia por Factor Funcional, para conocer de esta demanda presentada por BALTAZAR HERNANDEZ MARTELO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

C.C. 3.694.930, en contra de D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – ALCALDIA,
por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2. **POR SECRETARÍA** remítase el expediente para ser repartido entre los **Juzgados Categoría Circuito Con Conocimiento en Laboral de la Ciudad de Barranquilla** para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a4878a9d12a5c2712063949088928907f9f1cd2bbd4bdbd0edaa0800707d49**

Documento generado en 13/07/2023 05:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

REFERENCIA: HABEAS CORPUS
RADICACION: 2023-00303
ACCIONANTE: RONALD ENRIQUE MARAÑÓN VERGARA
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PENAL MINICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA.

A su Despacho la presente acción constitucional, informándole que la parte accionante impugnó el fallo de acción de habeas corpus de la referencia, dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de julio de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, julio trece (13) del año dos mil veintitrés (2.023).

Procede este despacho a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionante **RONALD ENRIQUE MARAÑÓN VERGARA** dentro de la acción constitucional de habeas corpus contra **JUZGADO SEGUNDO PENAL MINICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**.

CONSIDERANDO:

Que por medio de fallo del día 12 de julio del 2023, notificado en fecha del 12 de julio de 2023, se decidió no Tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor **RONALD ENRIQUE MARAÑÓN VERGARA** contra **JUZGADO SEGUNDO PENAL MINICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**

La parte accionante **RONALD ENRIQUE MARAÑÓN VERGARA** el día 13 de julio de la presente anualidad, allegó por medio de correo electrónico escrito de impugnación contra la decisión de la acción de habeas corpus, encontrándose dentro de término.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, considera este Juzgado, que es procedente la solicitud realizada por la parte accionada y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación al fallo de habeas corpus promovida por **RONALD ENRIQUE MARAÑÓN VERGARA** contra **JUZGADO SEGUNDO PENAL MINICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**., de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

SEGUNDO: ENVÍESE por correo electrónico la presente Acción previo reparto realizado por Tyba entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ